REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00
Demandante: JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: HEREDEROS DE VICENTE CORTÉS TORRICOS y otros.

Teniendo en cuenta que el curador *ad-Litem* designado justificó la imposibilidad de aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.322.494 de Popayán y tarjeta profesional de abogado No. 157.617 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico mayafernanda@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso*)*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00598-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y otro.

Vista la solicitud de reserva de solidaridad aportada por la apoderada de la parte ejecutante y sus anexos (*archivos 9 y 12*) y visto que **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** no es la única demandada de esta causa, es del caso dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y disponer lo siguiente:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia en contra de los ejecutados **EDGAR AUGUSTO y DANIEL HEBERT PINILLA ROJAS.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digitalizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, advirtiendo** que el presente proceso sigue vigente y en trámite ante esta judicatura, pues como se advirtió en numeral anterior, existen otros demandados.

TERCERO: En la misiva remisoria ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** infórmesele: **i)** que éste Despacho procedió de la forma indicada en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pero que **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, no es la única empresa demandada y que el ejecutante no prescindió de la ejecución de la deuda en contra de los demás deudores solidarios una vez se le puso en conocimiento de la apertura del proceso de reorganizacón, por lo que se continuará la demanda frente a los otros demandados y **ii)** que se remite copia del expediente digital, comoquiera que la sede judicial en donde funciona esta judicatura tiene limitado su acceso y la causa requerida se encuentra digitalizada para su trámite virtual.

TERCERO: Sin perjuicio de lo dispuesto, por Secretaría, y de forma inmediata, **PÓNGASE** a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

En caso de que se encuentren a disposición de éste juzgado dineros cautelados a **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, **HÁGASE** la conversión para el proceso de reorganización.

CUARTO: Asimismo, y para evitar futuros inconvenientes, el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Los demás documentos que dan cuenta de la actual situación de la sociedad (*archivos 5 al 8, 10 y 11*), agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

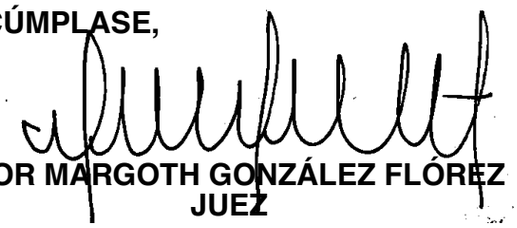

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00
Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ
Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora LEONOR PINILLA PERALTA, demandada en el presente asunto, se notificó de la demanda de la referencia el pasado 06 de marzo de 2020 (*archivo 03*) mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término con que contaba para su réplica, guardó silente conducta.

De otra parte, teniendo en cuenta que la curadora *ad-Litem* designada justificó la imposibilidad de aceptar el cargo a que fue designada, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.322.494 de Popayán y tarjeta profesional de abogado No. 157.617 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico mayafernanda@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso*)*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00
Demandante: BOTELLO & CORREDOR S.A.S.
Demandado: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto y en subsidio el de apelación, comoquiera que el mismo fue presentado de forma **extemporánea**.

Partamos por recordar que la providencia censurada fue proferida el 24 de julio de 2020 y notificada en estado del 27 de julio de 2020 (*archivo 02*). Sin embargo, aunque el memorial impugnatorio fue recibido el 31 de julio de 2020, la constancia del correo electrónico da cuenta que éste se recibió a las 20:25 horas (*archivo 03*), es decir, fuera del horario en que normalmente desarrolla sus labores esta sede judicial y contraviniendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso[1], por lo que el escrito debe entenderse como recibido el 03 de agosto de 2020.

Tampoco puede indicarse que no se le remitió copia de la providencia al correo electrónico de la parte interesada, pues en ninguno de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las medidas adoptadas para superar la situación de emergencia sanitaria que se vive en territorio nacional, se establece esa obligación a cargo de los funcionarios judiciales. Por el contrario, la providencia fue cargada y debidamente publicitada en el micro-sitio que tiene esta judicatura en la página web de la Rama Judicial y, en consecuencia, conforme el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567[2], la decisión se advierte enterada en debida forma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

[1] Código General del Proceso. Artículo 109, inciso cuarto: "*Los memoriales, incluidos* ***los mensajes de datos****,* ***se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****.*"

[2] Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 29. "***Publicación de contenidos con efectos procesales****.* ***Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*** *Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.* (…)"

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY
Demandado: CRISTO LECTOR LTDA.

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial **MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY**, contra el auto que rechazó el recurso de impugnación en contra del auto **inadmisorio** de la demanda y que rechazó la misma por falta de subsanación. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 90 *ibídem*).

Adviértase a la parte recurrente, que dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 24 de julio de 2020.

Véase que: **i)** la jurisprudencia ha sido contundente en afirmar que el juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso no debe ajustarse únicamente a una transcripción de las pretensiones en sus valores, sino que es del caso especificar todos los gastos y emolumentos que conforman cada valor por concepto de daño emergente, lucro cesante y demás, y **ii)** el poder aportado, si bien fue corregido con los datos de las partes intervinientes y visto que el anterior no guardaba relación con la causa *petendi*, no indica expresamente el correo del apoderado actor en los términos indicados por el Decreto 806 de 2020: "***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*** *que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLIASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00212-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GIOVANY RODRÍGUEZ HUERTAS

Estando el expediente al despacho para resolver respecto de la admisibilidad de la acción ejecutiva de la referencia, se advierte que si bien, el apoderado de la parte demandante aportó los pagarés que consideró títulos valores para ser ejecutados en contra del señor JOSÉ GIOVANY RODRÍGUEZ HUERTAS, lo cierto es que el que se identifica con número **5201420000331964**3, tiene dos fechas de vencimiento (**09 y 10 de julio de 2020**), sin que exista algún Otro-Sí u otra manifestación frente a la **claridad** de las fechas apenas referenciadas, y es por ello que el mismo carece de mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y visto que de los demás pagarés que si prestan mérito ejecutivo, es decir, los numerados 379561182682140, 4117590024534507 y 5288840007651616, se pretende el recaudo de **$113.795.434**,00, dígase que dicha suma de dinero no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2020 ($131.670.300,00), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (…)* ***son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***" (Negrillas fuera del texto)

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO del pagaré No. **5201420000331964**3, solicitado por la parte actora y por carecer del requisito de la claridad conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los pagarés Nos. 379561182682140, 4117590024534507 y 5288840007651616, cuyo valor total asciende a $113.795.434,00 prestan mérito ejecutivo, se **RECHAZA** la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**, por no sobrepasar los límites señalados por el legislador para el año 2020 ($131.670.300,00).

TERCERO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Vista la constancia secretarial anterior (*archivo 06*), apórtese la totalidad de los anexos enunciados, toda vez que los mismos no se pudieron descargar en el link suministrado en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Aporte el poder dirigido al juez competente y en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

TERCERO: Visto que no se pudieron revisar los documentos según se indicó, ni tampoco se pudieron establecer causales específicas de inadmisión para el efecto, téngase en cuenta que el PDF que se requiere en el numeral primero, deberá contener la totalidad de los anexos mandados en el artículo 82 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

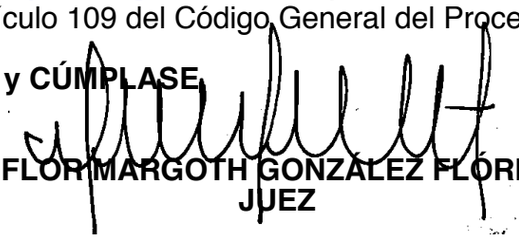

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00104-00
Demandante: DEVELOPMENT OF ENERGY PROJECTS S.A.S.
Demandado: VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.

Por vía de reposición se revisa, se revoca el auto censurado[3], por los argumentos que pasan a sustentarse.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada el 02 de marzo de 2020, es decir, antes de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional y la suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acaeció para el 16 de marzo de 2020. De igual forma, a partir de la aludida fecha, este Despacho ha efectuado esfuerzos ingentes con el fin de lograr llegar a los litigantes y administrar justicia remota y virtual, razón por la cual se profirió auto inadmisorio el pasado 08 de julio de 2020, y en donde se efectuaron sendos requerimientos, con el fin de dar trámite a las peticiones de la parte actora.

Así, contrario a lo dicho en providencia del 24 de julio de 2020, cierto es que la parte actora aportó su escrito de subsanación de forma oportuna el 10 de julio del mismo año y que no se tuvo en cuenta el mismo al momento de proferir la decisión que hoy se revoca. Sin embargo, es del caso precisar que ello obedeció, comoquiera que la abogada litigante remitió los documentos comprimidos en formato "*.rar*", los cuales no pudieron ser descargados ni extraídos de forma oportuna por quien se encarga de la recepción de memoriales, por lo que la falta de diligencia no puede ser endilgable únicamente al juzgado, sino también a las partes, quienes deben arrimar sus escritos de forma que el Despacho pueda acceder a los mismos rápida y sencillamente, lo cual no acaeció en este asunto.

No obstante, al momento de proyectarse este auto, se logró la consecución de la herramienta tecnológica requerida para la lectura de los archivos aportados por la togada, motivo por el cual, evitando caer en excesos rituales manifiestos contrarios a la ley, **es del caso revocar la providencia del rechazo**, negar la alzada solicitada por sustracción de materia y, en su lugar, resolver respecto a la admisibilidad de la acción ejecutiva propuesta.

Vistos los títulos valores aportados, de entrada se advierte que las facturas de venta identificadas con Nos. PC-001, PC-002, PC-003, PC-004 y PC-005, carecen del requisito indicado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en la medida en que en el cuerpo de las mismas, no se halla la fecha de su recibido, supuesto elemental para que las mismas presten mérito ejecutivo, y por lo cual se negará el mandamiento de pago respecto a aquellas.

---

[3] Auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas y visto que de las demás facturas que si prestan mérito ejecutivo, es decir, las numeradas PC-011, PC-012, PC-013, PC-014, PC-015, PC-016, PC-017, PC-018, PC-019, PC-020, PC-021, PC-023, PC-024, PC-025, PC-026, PC-027 y PC-028, se pretende el recaudo de **$110.154.902**,00, incluyendo la suma de capital y de intereses según la liquidación adjunta al expediente y que hace parte íntegra de este proceso, dígase que dicha suma de dinero no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2020 ($**131.670.300**,00), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (…)* ***son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***" (Negrillas fuera del texto)

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de julio de 2020, por los argumentos vertidos en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación subsidiariamente solicitada, en razón a la procedencia del recurso de apelación.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las facturas Nos. PC-001, PC-002, PC-003, PC-004 y PC-005, solicitado por la parte actora y por carecer del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibido de las mismas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las facturas Nos. PC-011, PC-012, PC-013, PC-014, PC-015, PC-016, PC-017, PC-018, PC-019, PC-020, PC-021, PC-023, PC-024, PC-025, PC-026, PC-027 y PC-028, cuyo valor total asciende a $110.154.902,00 prestan mérito ejecutivo, se **RECHAZA** la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**, por no sobrepasar los límites señalados por el legislador para el año 2020 ($131.670.300,00).

QUINTO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

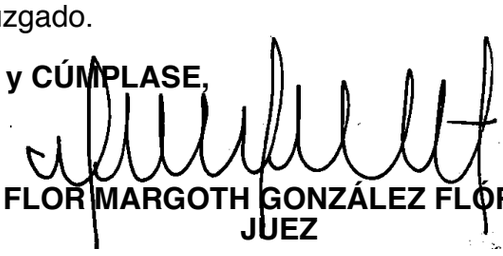

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-082-2017-01398-00
Demandante: JUAN CARLOS CIFUENTES DÍAZ
Demandado: PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO y otro.

Por vía de reposición se revisa, se mantiene el auto censurado[4], por los argumentos que pasan a sustentarse.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI y el expediente que nos ocupa, se tiene que éste fue recibido por reparto el 06 de febrero de 2020 y que, en decisión del 14 de febrero de 2020, notificada mediante estado del 17 de febrero de 2020, se admitió la alzada y reingresó el expediente al Despacho el 11 de marzo de 2020, con el fin de proveer respecto a la citación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

De igual forma, según la motivación y el articulado contenido en el Decreto 806 de 2020, las apelaciones deben resolverse de forma escrita, previa la ritualidad de: **i)** la ejecutoria del auto que admite la alzada, **ii)** la presentación de los alegatos finales a cargo del apelante so pena de declararle desierta su impugnación y **iii)** su traslado a quien no recurrió, por lo que, siendo ello así, se advierte que esta juzgadora dio aplicación a una norma que si bien se expidió en el marco de una emergencia sanitaria y por motivos de salubridad pública, por lo menos a la fecha, no está derogada y que en su artículo 14 indica: "***Ejecutoriado el auto que admite el recurso*** *o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***." (Resaltado propio).

Por demás, reitérese que la providencia del 18 de junio de 2020, mediante la cual se requirió a la parte apelante para que sustentara sus alegatos en cumplimiento de la citada disposición del Decreto 806 de 2020, cobró ejecutoria sin que el hoy recurrente censurara la misma bajo los alegatos que hoy alude, por lo que no es posible darle cabida al recurso formulado.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en los incisos tercero y cuarto del auto del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

[4] Auto del 10 de julio de 2020, por medio del cual se declaró desierto un recurso.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

Por vía de reposición se revisa, se mantiene el auto censurado[5], por los argumentos que pasan a sustentarse.

Se tiene al interior del expediente que el 31 de enero de 2020 (folio 70), IMPORTADORA FOTOMOTRIZ recibió físicamente la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo la consecuencia, que la misma debe entenderse por consumada a plenitud el 03 de febrero de 2020, pues tanto 01 y 02 de febrero de 2020, fueron días inhábiles (inciso 1º *ibídem*).

Así las cosas, dando aplicación a los términos del artículo 91 de la norma procesal vigente, contaba el demandado hasta el 06 de febrero hogaño para solicitar la entrega de la demanda y de sus anexos, y fue a partir del día séptimo del mismo mes y año que comenzaron a correr los términos del art. 442 numeral 3º del Código General del Proceso, los que vencieron el **20 de febrero de 2020**.

Si lo anterior es así, el memorial militante a folio 58 de la encuadernación, que registra como fecha de recibido el **19 de febrero de 2020**, fue radicado de forma oportuna en esta oficina judicial, razón suficiente para no decretar la revocatoria de lo contenido en la providencia del 02 de julio de 2020, pues la decisión, como se ilustró se encuentra ajustada a derecho, atendiendo por demás, que no hay lugar a dictar orden de seguir adelante con la ejecución ni tampoco a tener por extemporánea la réplica de la parte ejecutada en la presente causa.

La misma suerte correrá la alzada interpuesta, atendiendo que ni las notificaciones ni los traslados son susceptibles de apelación, en los términos de los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

La Secretaría **CONTROLE** los términos con que cuenta la parte actora conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que ésta replique a las excepciones de mérito formuladas por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

[5] Auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se tuvo por notificado a IMPORTADORA FOTOMORIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

Por vía de reposición se revisa, se mantiene el auto censurado[6], por los argumentos que pasan a sustentarse.

Consideró la parte pasiva, tanto en su solicitud como en su reposición, que las medidas decretadas al interior del juicio son excesivas en comparación con los valores ejecutados por el extremo actor, por lo que deben levantarse las mismas, puesto que estas son lesivas a los intereses de la parte actora.

Atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese en primer lugar que las medidas cautelares en los procesos judiciales son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis. Éstas son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que le ha sido reconocido por la jurisdicción.

Ahora bien, con el escrito de demanda, la parte actora solicitó: **i)** el embargo de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes de la demandada, en las treinta y siete entidades señaladas a folio uno del cuaderno presente, y **ii)** el embargo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1600167, 50C-1600170, 50C-1600169 y 50C-1600168, de Bogotá.

De la anterior solicitud, dígase que únicamente se accedió por esta falladora al decreto de los bienes inmuebles del numeral segundo (*providencia del 01 de octubre de 2019 – folio 26*), evitando así que las mismas superaran el monto máximo de las cautelas y en los términos del artículo 599 del Código del General del Proceso, con dos precisiones: la primera, que si se obtenían resultados negativos, se resolverían aquellas sobre las cuales no hubo pronunciamiento y, la segunda, que se requería se informara el avalúo de los bienes, catastral ora comercialmente, con el fin de precaver excesos.

Se agrega que la parte actora aportó el avalúo del predio de mayor extensión No. 50C-1482094, afirmando que de éste se segregan aquellos, por un valor total de $5.300.000.000. Sin embargo, atendiendo que el documento visible a folio 44 no hace referencia a los bienes embargados, sino se reitera, a uno de mayor extensión, no pudo oficiosamente limitarse las cautelas al estimado del "*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*" según indica el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, precísese que los embargos decretados sobre los cuatro inmuebles identificados previamente, fueron efectivos por los cuales no hubo lugar a la práctica de ninguna otra cautela, precisamente para evitar incurrir en excesos y en perjuicios para la parte demandada. Acto seguido, en providencia del 27 de enero de 2020 (folio 62), se ordenó su secuestro.

---

[6] Auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

En este punto aclárese lo siguiente.

La normatividad procesal prevé cuatro escenarios genéricos para el caso que nos ocupa, mediante los cuales, por solicitud de la parte ejecutada, se puede acceder el levantamiento de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, así: **i)** si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas (num. 3º art. 597), **ii)** si éste propone excepciones de mérito, mediante el pago de una caución del 10% del valor de la ejecución, previa autorización del juez y atendiendo la clase de bienes y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (inc. 5º art. 599), **iii)** si se solicita la sustitución de las medidas practicadas para imponerlas sobre otros bienes de su propiedad de ingresos (parágrafo art. 599) y **iv)** mediante la reducción de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, la cual es procedente una vez consumados los embargos y los secuestros.

De igual forma, el juez oficiosamente, **podrá** limitarlos al momento de su decreto y **deberá** limitarlos durante su secuestro (inc. 4º art. 599), si de los anexos aportados antes de su orden o durante la práctica de la diligencia en comento, advierte que el valor de los bienes objeto de cautela excede ostensiblemente el límite referido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin embargo, si se mira bien la solicitud de la parte pasiva, ésta únicamente se ciñó a lo indicado en el párrafo anterior, es decir, a señalar las facultades oficiosas discrecionales e imperativas del juez en los distintos momentos del juicio ejecutivo, sin tener en cuenta que: **i)** las mismas se utilizaron en razón a no decretar la totalidad de los pedimentos de la parte actora según providencia del 01 de octubre de 2019 (folio 26) y **ii)** no es posible levantarlas conforme requiere, en atención a que la petición debe realizarse dentro de la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el caso presente.

Por demás, dígase que los bienes reclamados se encuentran gravados con garantía real, entonces tampoco le es dable apelar a que el embargo practicado es el generador de los perjuicios que dice se le han causado a la sociedad ejecutada, pues aunque la hipoteca que reposa sobre los mismos no los sustrae directamente del comercio, lo cierto es que también los limita en el ejercicio de sus derechos de dominio, sin que nada se haya dicho al respecto.

Agréguese que el documento aportado con su petición (fol. 63 y siguientes), no cumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y no puede ser objeto de contradicción en esta etapa del juicio como se indicó en anterioridad, pues debe debatirse durante el secuestro de los predios, por lo que no puede entenderse suficiente para acceder a lo pedido.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **devolutivo** y de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto censurado, calendado 02 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **devolutivo** (artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** si el recurrente hace uso de los tres días adicionales que prevé la norma (artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3º), para añadir los argumentos que debe tener en cuenta el Superior al momento de desatar la alzada.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

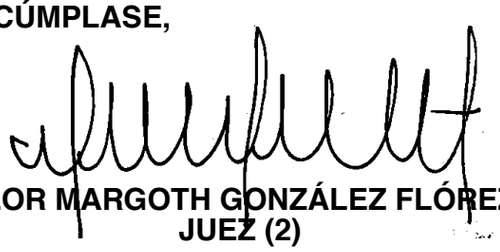

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
30 HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2019-0049300**
Demandante:	**Carmen Rosas Casas Salazar y otros**
Demandado:	**Nelson Arturo Casas Salazar**

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda que la parte pasiva erigió.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **26 de octubre de 2020,** a la hora de las **10:00 am.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2014-00055-00**
Demandante:	**José Hugo Giraldo López**
Demandado:	**Inversiones y Construcciones Mondrian**

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. Luis Roberto Suarez González en el auto adiado tres (3) de agosto de 2020 (PDF 18), esta sede judicial:

1. Respecto de la audiencia adiada 9 de julio de 2020, se realizó la recuperación de la parte final del video que no se reproducía correctamente y se verificó que se encuentran los alegatos completos y el señalamiento de la fecha para la sentencia, por lo que se anexa al expediente digitalizado con el número de PDF 08.1.

2. Verificada la audiencia del 15 de julio de 2020, donde se profirió sentencia, presentaron apelación y se concedió la alzada, se observa que el video reproduce completamente sin inconvenientes, en todo caso, es mejor descargarlo y reproducirlo por Microsoft Stream.

3. Por secretaría remítase nuevamente el expediente digitalizado al superior para surtir la alzada.

CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2020-101-00**
Demandante:	**Yoy Cecilia Ramírez de Barón**
Demandado:	**Luis Alejandro Montero Betancur**

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los establecimientos bancarios relacionados a folio 1 de este cuaderno. La anterior medida se limita en la suma de $ 650.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 66 del 7 de octubre de 2019 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

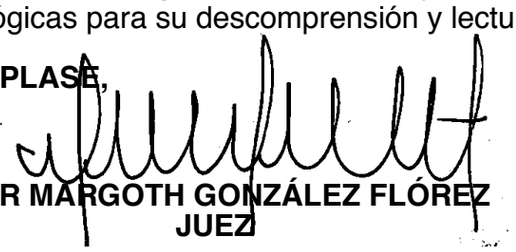

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2020-101-00**
Demandante:	**Yoy Cecilia Ramírez de Barón**
Demandado:	**Luis Alejandro Montero Betancur**

1. En lo tocante con la solicitud visible en PDF 7, se aclara que el expediente objeto del presente asunto se encuentra en físico en la Sede del Despacho.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el auto fechado 24 de julio de 2020 (PDF 5), en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **YOY** CECILIA RAMIREZ DE BARON y el ejecutado LUIS **ALEJANDRO** MONTERO BETANCUR, más no como se indicó en el citado auto.

En lo demás, manténgase incólume la providencia señalada. Secretaría proceda de conformidad teniendo en cuenta el presente proveído.

Notifíquese el presente proveído con la orden de apremio.

3. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2020-00083-00**
Demandante:	**Fiduciaria Central S.A.**
Demandado:	**Luis José Botero Salazar**

1. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el auto fechado 24 de julio de 2020 (PDF 3), para referir que se limita la medida a la suma de $217.500.000,00.

En lo demás, manténgase incólume la providencia señalada. Secretaría proceda de conformidad teniendo en cuenta el presente proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2019-00391-00**
Demandante:	**TRIGELIO RIVERA LONDOÑO**
Demandado:	**MARIA GLADYS VELASQUEZ GAUTA**

1. Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 52), por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Sur- para que en el término de cinco (5) días contados desde el revivo de la comunicación den respuesta a los oficios núm. 3435 (fl. 46) y 3436 (fl. 47), radicados en su dependencia el 20 de septiembre de 2019, como se desprende de los PDF 5 y 6, so pena de las sanciones a que haya lugar. Ofíciese.

2. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2018-00659-00**
Demandante:	**UNIBANK S.A.**
Demandado:	**ALMAGRARIO S.A. e INVERLUNA y CIA S.A.S.**

1. Atendiendo la solicitud que precede, mediante la cual se informa que la sociedad INVERLUNA y CIA S.A.S., ingresó en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los demás garantes o deudores solidarios.

Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.

Ejecutoriada la providencia, reingrese al Despacho con el fin de proveer.

2. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2018-00301-00**
Demandante:	**WILLIAM JAVIER SANCHEZ**
Demandado:	**JUAN CARLOS VITERI URRESTA**

1. Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de Curador Ad Litem de la acción en su contra, quien en la oportunidad legal depreco medio exceptivo.

2. Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*[7], (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. Así las cosas, se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

3. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

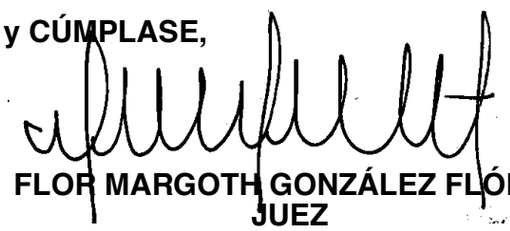

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

[7] **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2016-00751-00**
Demandante:	**José Manuel Rubiano Ruiz**
Demandado:	**Kelly Joana Rubiano Galvis y otros.**

1. Verificado el plenario se evidencia que las entidades Catastro Distrital, a quien le dio traslado del oficio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 88 y 89), Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER (fl. 76) y la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 85), no han dado respuesta a las comunicaciones emanadas por esta Sede Judicial, en tal virtud, por Secretaría requiérase a las mencionadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación, den respuesta a los mismos, so pena de las sanciones a que haya lugar. Ofíciese.

Una vez obren respuesta de los mencionados oficios se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

2. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2016-00751-00**
Demandante:	**José Manuel Rubiano Ruiz**
Demandado:	**Kelly Joana Rubiano Galvis y otros.**

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **27 de octubre de 2020,** a la hora de las **10:00 am.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2020- 00215-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Indique en las pretensiones de la demanda la fecha exacta de causación de los intereses de plazo.

SEGUNDA: Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron por instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada,

TERCERO: Aclare el acápite nominado legalidad Decreto 806 de 2020, como quiera que se expresa remitió la demanda al correo electrónico del demandado, empero, en el acápite notificaciones, se declaró desconocer la dirección electrónica del ejecutado.

CUARTO: Aporte poder suficiente para actuar, en el que se dé cumplimiento a lo normado en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto con presentación personal de la notaria, ello teniendo en cuenta que una vez verificado el SIRNA se evidencia que la gestora judicial de la parte ejecutante no cuenta con correo electrónico registrado.

QUINTO: Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento de que, i.) la sociedad demandante es la legitima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 14 de agosto de 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2020- 00209-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS GÓMEZ AYALA Y OTROS.**
Demandado:	**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: De forma específica, delimite correctamente las pretensiones de la demanda, principales y subsidiarias junto con sus condenas.

SEGUNDO: Adicione y complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa, respecto de las pretensiones principales y subsidiarias, la vinculación de cada uno de los demandantes a los negocios jurídicos objeto de la presente acción.

TERCERO: Aporte el Registro Civil de Nacimiento de Santiago Ortiz Bohórquez.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 30 HOY 14 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2019-00855-00**
Demandante:	**Otto Luis Nasar Montoya**
Demandado:	**Baloco S.A.S. y otro**

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada Baloco S.A.S. se notificó de forma personal de la demanda, como se observa en al acta militante a folio 224 del expediente, quien en la oportunidad legal permaneció silente.

2. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Neander Ltda en liquidación, se notificó de forma personal el 5 de marzo de 2020, como se desprende del acta visible a folio 226 del paginario.

3. Se reconoce personería jurídica a José Maximino Gómez González como apoderado judicial de la sociedad Neander Ltda en liquidación en los términos del mandato conferido (fl. 225)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

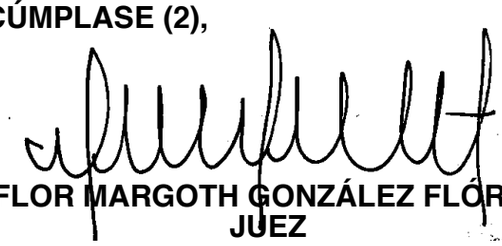

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 30 HOY 14 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF:	**Expediente No. 110013103042-2019 - 00855-00**
Demandante:	**Otto Luis Nassar Montoya**
Demandado:	**Baloco S.A.S. y Otro.**

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición, interpuesto por el gestor judicial de la sociedad demandada Neander Ltda en Liquidación, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fol. 220), por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta el gestor judicial de la citada sociedad demandada que **(i)** en el escrito de subsanación el demandante no indicó de forma clara y precisa los hechos que sustentan las distintas pretensiones, pues en su sentir, cita los mismos hechos para varias pretensiones. **(ii)** el juramento estimatorio no se solicitó de forma clara y precisa discriminando cada uno de sus conceptos y **(iii)** no se allego poder general vigente otorgado por Julio Muñoz Martín a Otto Luis Nasar Montoya y **(iv)** considera la constancia de no acuerdo aportada al expediente no menciona las controversias que se demandan y por ello se incumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. A su turno el apoderado de la demandante esgrimió las razones para no acceder a lo solicitado por el apoderado de Neander Ltda en Liquidación, como se evidencia en el pdf 3 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Respecto del primer argumento del recurrente, ha de decirse que verificado nuevamente el plenario, se observa que en la subsanación adosada a folios 212 a 219, el gestor judicial de la parte demandante, presentó de forma separada las pretensiones de la demanda junto con los hechos, que, en su parecer, las soportan, dando cabal cumplimiento a lo reglado en los numerales 4º y 5º del canon 82 del Código General del Proceso.

2.2. En lo tocante con el juramento estimatorio, debe tener en cuenta el apoderado de Neander Ltda en Liquidación, que a folios 197 y 198 de la demanda, el abogado de la parte actora indicó de forma clara y precisa los rubros correspondientes a daño emergente, lucro cesante y el valor total a indemnizar, amén de ello, en el escrito subsanatorio le explicó al despacho de donde provenían dichos montos, dándose así cabal cumplimiento a lo reglado en el canon 206 del C.G.P.

2.3. Sobre la vigencia del poder general otorgado por Julio Muñoz Martín a Otto Luis Nasar Montoya ha de decirse que obra a folios 63 a 71 y contrario a lo expresado por el apoderado que presentó el recurso, contiene nota de vigencia.

2.4. Finalmente, sobre el requisito de procedibilidad echado de menos, ha de decirse que la parte demandante a folio 198 del plenario, deprecó medidas cautelares en los términos del artículo 590 *ejusdem*, circunstancia que lo exonera de adosar la conciliación, conforme lo norma el parágrafo 1º de la citada normatividad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: No revocar el auto calendado 14 de febrero de 2020 (fl. 220), por lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta la sociedad demandada Neander Ltda en Liquidación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La comunicación con el despacho se realiza a través del correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se reciben los documentos con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, esta Sede Judicial cuenta con una cuenta informativa de Twitter y Facebook, en la que se pueden enterar de tramites del despacho, sin que ello supla el canal oficial de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (2) ,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 30 HOY 14 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-015-2017-00467-00
Demandante: HELENA GROUSIN
Demandado: ADRIANA CAROLINA POLO MARTÍNEZ y otros.

Sería del caso disponer respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 07 de julio de 2020 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque una vez revisada la carpeta respectiva que fue repartida en esta instancia, se tiene que el archivo "***3. 8EE4EABA7CCBE4CCBE44BEB6484B7C34_1352995_2.Mp4***" no contiene la primera parte de la audiencia, en donde se desarrollaron las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la aludida judicatura, para que en el perentorio plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, remitan el archivo de video echado de menos.

Lo anterior, so pena de devolver las encuadernaciones para que la juzgadora de primer grado adelante en debida forma el procedimiento establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **30** HOY **14 DE AGOSTO DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****